



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

20170

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00061/2016

LUIS ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELAZCO
PROCURADORES
Marqués de Pidal, 7 - 1ª Izqda.
Telf: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 89
33004 OVIEDO

SENTENCIA nº 61

En Oviedo, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 250/15** en el que son partes:

RECURRENTE: D^a.
el Procurador D.
D.

representada por
y asistida por el Letrado

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador D.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 09 de octubre de 2015, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 03 de agosto de 2015, expediente nº 2015/AUXREC;REC/434, por la que se declara la inadmisibilidad del recurso de reposición presentado por la recurrente al no concurrir ninguno de los motivos de oposición contemplados en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria contra la diligencia de embargo de cuentas por deuda a la Hacienda Municipal, pendiente de pago a su nombre en período ejecutivo, en concepto de multas de la Policía Local, solicitando se anule y deje sin efecto el acto impugnado y se retrotraiga el expediente al momento en que se debió notificar la iniciación del procedimiento sancionador principal, con la condena en costas a la Administración demandada.

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 14 de marzo de 2016 con la asistencia de ambas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente.

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 1.051,60 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución de la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 03 de agosto de 2015, expediente nº 2015/AUXREC;REC/434, por la que se declara la inadmisibilidad del recurso de reposición presentado por la recurrente al no concurrir ninguno de los motivos de oposición contemplados en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria contra la diligencia de embargo de cuentas por deuda a la Hacienda Municipal, pendiente de pago a su nombre en período ejecutivo, en concepto de multas de la Policía Local.

En apoyo de su pretensión alega el recurrente que la citada resolución incurre en causa de nulidad de pleno derecho al evidenciarse del expediente sancionador originario que las notificaciones se dirigieron a domicilio distinto del que constituye el de la parte recurrente. Se alega asimismo la prescripción de la infracción.

La parte demandada se opone al recurso sosteniendo la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

Segundo.- Como recuerda la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 170.3 e la LGT Ley 58/2003 *“Contra la diligencia de embargo solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b/ Falta de notificación de la providencia de apremio*
- c/ Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley*
- d/ Suspensión del procedimiento de recaudación”.*

Se establece así una enumeración tasada de las causas de oposición en el procedimiento de apremio con la finalidad de evitar que en esta vía



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

ejecutiva se rehabiliten pretensiones impugnatorias contra una liquidación cuando éstas pudieron ser aducidas oportunamente, entendiéndose por tal la fase declarativa. En este sentido el Tribunal Supremo ha venido declarando que un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitar entre los sujetos de la relación jurídica discutida y, en particular determina como lógica consecuencia que iniciada la actividad de ejecución en virtud de un título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que se debieron solventar en la fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la correspondiente providencia de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución. A su vez, como el procedimiento de apremio se compone de una serie de fases sucesivas, también en éstas funciona la preclusión respecto de las que en cada caso las anteceden, de modo que el interesado puede deducir recurso contra las actuaciones practicadas en cada uno de dichos estadios o fases del procedimiento por los vicios que puedan observarse en los mismos, pero ello no permite reabrir el debate respecto de los actos anteriores que hubieran sido consentidos por su destinatario.

Obviamente, para que pueda hablarse de consentimiento es necesario que medie una notificación en legal forma que permita inferir que conocido el acto por el interesado, no le convino impugnarlo, siendo la falta de esta notificación la que determina un motivo específico de impugnación de la resolución posterior.

En el caso examinado, en el que el único motivo de impugnación de la diligencia de embargo se centra en la defectuosa notificación de las resoluciones habidas en el expediente, desde la inicial sanción recaída, es preciso tener en cuenta que el expediente de apremio deriva de tres sanciones de tráfico así como que respecto a cada una de ellas consta remitida la consiguiente providencia de apremio. Así consta como documento n.º 1 la notificación de la providencia de apremio por la sanción de 180 euros impuesta al titular del vehículo BMW por no identificar al conductor del vehículo (expediente **00008178/2010** denuncia 5-5-2010). Dicha providencia de apremio se intentó notificar al domicilio sito en la calle Navia de Oviedo resultando infructuosa la notificación en los dos intentos realizados los días 7 y 8 de abril de 2011. Sin embargo, las providencias de apremio PA-66-472 y PA 66-805 obrantes a los folios 9 y 10 del expediente relativas a expedientes 000019582/2010 y 000021314/2010 por multas de 120 y 450 euros, respectivamente, por la comisión de idéntica infracción a la ya señalada (falta de



identificación del conductor), la primera en relación al mismo vehículo (fecha denuncia 6-9-2010) y la segunda en relación al vehículo Renault Laguna (denuncia 6-9-2010) fueron remitidas a la calle Rafael Gallego Sainz de Oviedo. Ambas resultaron infructuosas los días 28 y 31 de octubre de 2011 dejando cédula de notificación y siendo publicada en el BOPA de 21-11-2011.

Pues bien, la propia parte recurrente acompaña a su escrito de demanda escrito dirigido en fecha 10-2-2009 a la Dirección General de Tráfico en el que comunica su nuevo domicilio en la calle Rafael Gallego Sainz domicilio en el que también estuvo empadronada hasta el 24-4-2013 en que se dio de alta en el Paseo Florida, según también acredita. Por lo tanto, ninguna tacha cabe hacer a las notificaciones de las dos providencias de apremio remitidas en el año 2011 al ser el señalado por la interesada para realizar las notificaciones y ser aquél en el que efectivamente residía en el momento de llevarse a cabo el acto de comunicación. En cambio, es preciso estimar la impugnación en relación con la tercera actuación que da origen al embargo puesto que la providencia de apremio relativo a la denuncia de 5-5-2010 se dirigió a un domicilio que ni era el que constaba en los archivos de la DGT (según el documento aportado por la propia demandada al acto de la vista) ni tampoco el que la interesada había señalado como domicilio para realizar las notificaciones. Y como establece el art. 77 del RD Leg. 339/1990 de 2 de marzo LSV la realización de notificaciones por infracciones a la normativa reguladora de tráfico ha de hacerse en el domicilio que expresamente hubiere indicado para el procedimiento, y en su defecto en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.

Se está pues en el caso de estimar el recurso interpuesto por la concurrencia de uno de los motivos que permiten impugnar la diligencia de embargo, a saber, la falta de notificación de la providencia de apremio, bien entendido que habrá de limitarse a la identificada como PA-00051-71. Respecto de las restantes se considera que fueron correctamente intentadas en el domicilio señalado por la interesada (que coincidía con el de su empadronamiento) y que tras los dos preceptivos intentos se publicaron en el boletín conforme preceptúa el art. 59 LRJPAC. Ninguna tacha cabe oponer a esa notificación por lo que habiendo quedado la misma consentida y firme es evidente que no cabe pretender impugnar el acto posterior.

Procede por ello la estimación parcial del recurso.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

